



Radicación n° 11001310503120120056900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP allegó solicitud de copias auténticas.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA y a costa de la parte interesada expedir las copias solicitadas por la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ, para lo cual deberá dirigirse a las instalaciones del despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con la C.C. N° 1.018.451.137 y titular de la T.P. N° 318.520 del C.S. de la J.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena nuevamente el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito De Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13ef5dece6a85fa38195b6668e2ddfee7d934fa565c69631217c23f17e1f396

Documento generado en 11/11/2021 07:46:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120160069500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte ejecutada **AYF SOLUCIONES SAS** y a favor de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 300.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte ejecutada **AYF SOLUCIONES SAS** y a favor de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER por el término de tres (03) días traslado a la parte ejecutada, respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 178

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7926f102d99ed6f05270b6b7bc379863cdd4001eca0f1aea7a058a7ad837ad

Documento generado en 11/11/2021 07:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170057100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el H. Perito allegó solicitud. (Memorial del 28 de octubre de 2021, 4 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Dr. Fernando Quintero Bohórquez Allegó solicitud en el siguiente sentido:

"(...)actuando en calidad de perito experto, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, de la manera más respetuosa informo a ésta autoridad judicial que el día 22 de Octubre de 2021 la ADRES responde cumple con el requerimiento realizado por el despacho judicial aportando apoyo técnico y soportes de giro y pago razón por la cual y en atención a la cantidad de servicios y a la complejidad del asunto solicitamos un término prudencial para aportar la pericia en un plazo estimado de 15 a 20 días hábiles contabilizados a partir del día 22 de Octubre de 2021 a fin de dar cumplimiento a lo requerido.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a la complejidad del asunto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por el perito, y en ese sentido conceder 20 días hábiles contabilizados a partir del día 22 de octubre de 2021, a fin de que se rinda el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106e19200db79a92e9e56675dfcf6bbfe7624e0aef17b3fec4b6d7d4b216a523

Documento generado en 11/11/2021 07:46:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica al curador ad litem de la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN el 14 de septiembre de 2021.

Por su parte, el curador guardó silencio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 14 de septiembre de 2021 se realizó el envío de la notificación al curador ad litem de la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN a la dirección de correo electrónico danielclavijo1004@hotmail.com, y se obtuvo constancia de entrega. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia manifestación alguna de su parte. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", debiendo tener por no contestada la demanda por parte de la demandada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral primero del auto de 1 de septiembre de 2021 y en tal sentido realícese el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como curador ad litem de la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN al doctor **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con C.C. N° 79.723.938 y titular de la T.P. N° 118.096 del C. S. de la J., de conformidad con la designación realizada por este despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9870bc5ebf3717950727c707816eae3f1f22c4ec5c92994fc0cf9ee78800b58a

Documento generado en 11/11/2021 07:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190033800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el curador ad litem de MARIA STELLA TRIANA allegó contestación dentro del término correspondiente. (Memorial del 22 de octubre de 2021, 6 páginas)

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el escrito aportado por el curador ad litem de **MARIA STELLA TRIANA**, se encontraron las siguientes falencias:

- 1-. No se presentaron excepciones conforme lo indica el numeral 6. Del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en donde se indica "*Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*"
- 2-. Teniendo en cuenta los consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, "*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" Circunstancia que no se evidencio en la contestación.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de **MARIA STELLA TRIANA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al curador ad litem de **MARIA STELLA TRIANA** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como curador ad litem **MARIA STELLA TRIANA** al Doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 155.450.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 031
Bogotá, D.C. -**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

**Sarmiento Mantilla

Circuito
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d69a7375497e7299feb9b7ec0570cc6eb39695fd397cfb4fbfdd0b698316aca

Documento generado en 11/11/2021 07:46:43 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120190040300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora ISABEL CORTÉS RUEDA actuando como apoderada judicial del demandante CARLOS MOZO ACOSTA solicitó autorización y entrega de orden de pago de costas junto con solicitud de desarchivo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se informa a la parte actora que el expediente no se encuentra archivado, por lo que es procedente la autorización y entrega del título judicial atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", por lo que se requerirá a la profesional del derecho para que aporte certificación bancaria.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora ISABEL CORTÉS RUEDA para que allegue al plenario, certificación bancaria previo al pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de07ad9add22042c0d36b796a767dd75db6f3b509073c1cedd9510be2b1e3ed**

Documento generado en 11/11/2021 07:46:46 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190051900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, realizó la notificación electrónica a los vinculados el 1 de septiembre de 2021.

Por su parte, los llamados a integrar la Litis JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y JULIETH ISABEL MOJICA ORTIZ a través de apoderado judicial presentaron escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y JULIETH ISABEL MOJICA ORTIZ cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ** y **JULIETH ISABEL MOJICA ORTIZ**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y JULIETH ISABEL MOJICA ORTIZ al doctor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C No. 79.349.412 y portador de la T.P No. 191.499 del C.S de la J, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d5f194f35078d2121c2e2c73482023973208e4f7974f42a07156ea2d4f7a55

Documento generado en 11/11/2021 07:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120190072500

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor MANUEL GUTIERREZ LEAL allegó memorial con certificado de cuenta y copia de sus documentos de identidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar la entrega de título se hace necesario requerir al doctor MANUEL GUTIERREZ LEAL para que allegue poder otorgado por el señor FABIO ANCIZAR TRUJILLO GARCES en el que se indique de forma expresa que se le otorga la facultad de *cobrar* dineros. Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el poder inicial únicamente se observa la facultad de recibir.

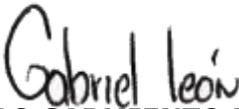
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor MANUEL GUTIERREZ LEAL para que allegue poder otorgado por el actor FABIO ANCIZAR TRUJILLO GARCES, en donde se faculte expresamente para retirar y cobrar dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6242a95405d650b4c787ea73dc9fd3511f875c276ff446dd7cb6b6ef312
08172**

Documento generado en 11/11/2021 07:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190075400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte ejecutada **AMG SOLUCIONES & ACABADOS SAS** y a favor de la parte ejecutante **AURELIANO ÁLVAREZ PÉREZ**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 300.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte ejecutada **AMG SOLUCIONES & ACABADOS SAS** y a favor de la parte ejecutante **AURELIANO ÁLVAREZ PÉREZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos previstos en los artículos 446 del C. General del proceso

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros propiedad de la parte ejecutada **AMG SOLUCIONES & ACABADOS SAS** identificada con el NIT: 900.654.493-9 que posea en las diferentes cuentas corrientes y de ahorros de las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR** y **BANCO ITAU**.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos limitando el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 32.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 178

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c90fc074a3bc3db5ce0b100b1c732903c01efce021c07d1035fc143884483f6

Documento generado en 11/11/2021 07:46:49 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación: 11001310503120200001400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ CHITIVA** y a favor de la parte demandada **JOSÉ NOEL RAMÍREZ CASTAÑO.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ CHITIVA** y a favor de la parte demandada **JOSÉ NOEL RAMÍREZ CASTAÑO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021,
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 178

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c3746842d07f9cb49c5d1694e747617dcffa867d9c0341d14a7d00ccae872c

Documento generado en 11/11/2021 07:46:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200033100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de poder donde se facultan a los Doctores FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS y ANDRES JAVIER CAMPO GONZALEZ para retirar títulos judiciales. (Memorial del 24 de junio de 2021, 4 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede en primer lugar una vez revisado el sistema de títulos judiciales se encontró que se encuentran constituidos los títulos 400100007616004 y 400100007802315 de igual manera que la Doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS cuenta con las facultades correspondientes para reclamar dineros consignados por la demandada, conforme el poder allegado el 24 de junio de 2021, en ese sentido se ordenará la entrega de los títulos, requiriendo a la apoderada para que aporte certificación bancaria, fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional a fin de cumplir con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de títulos con abono a la cuenta.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de los siguientes títulos judiciales:

- Titulo No. **400100007616004**, constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, con fecha de emisión de 04 de marzo de 2020 por \$399.700 (treientos noventa y nueve mil setecientos pesos)
- Titulo No. **400100007802315**, constituido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fecha de emisión del 17 de septiembre de 2020 por \$390.621 (treientos noventa mil seiscientos veintiún pesos)

a favor de la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. 53.105.587, previo a la entrega se le requiere para que aporte certificación bancaria, fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional a fin de cumplir con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de títulos con transferencia a la cuenta.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado a en providencia del 02 de junio de 2021, y en ese sentido notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252adc1b79353d2920b5bb812ac76ea4792a3dec0c30516de375042920398bd9**

Documento generado en 11/11/2021 07:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210017700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda en el término de ley.

Por su parte, la secretaría del despacho en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, realizó la notificación electrónica a COLFONDOS S.A. el 27 de julio de 2021 y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el 10 de septiembre de 2021.

En este sentido, COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentaron por intermedio de sus apoderados judiciales escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Finalmente, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y los escritos de contestación de demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía respectivamente por parte de estas entidades.

Ahora bien, se observa memorial de 16 de septiembre de 2021 en el que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presenta recurso de reposición en contra del auto de 4 de junio de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento, solicitud que sustenta en síntesis en los siguientes términos:

" (...) Vistas las pretensiones de la demanda promovida por la señora CARMEN HELENA VELASQUEZ CAMBAS, ninguno de los riesgos objeto de cobertura a través del seguro y que es causa del llamamiento en garantía propuesto, está relacionado, directa o indirectamente, con el objeto del proceso mencionado; el demandante no pretende en ningún momento la reclamación y reconocimiento de la pensión por alguno de los riesgos amparados. Lo que pretende, en síntesis, es regresar al Régimen de Prima Media -RPM- mediante la obtención de la declaración judicial de nulidad o ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. La pretensión de la demanda va encaminada a lograr que se declare la nulidad del traslado y la afiliación efectuados, pretendiendo la actora regresar al Régimen de Prima Media -RPM-; ello no se encuentra amparado por los seguros contratados con mi representada.

(...)De manera que el tema central es establecer si, en seguimiento de la cobertura de la póliza que es fuente del llamamiento en garantía, se puede deducir que, atendiendo el objeto del proceso promovido por la señora CARMEN HELENA VELASQUEZ CAMBAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. NO tiene derecho contractual para que en virtud del seguro MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se encuentre obligada al pago o a asumir las consecuencias de un fallo que le condene; o, a devolver suma alguna; y la deducción es incuestionable: no lo tiene. Tal apreciación es evidente prima facie. De manera que por tal razón EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CON FUNDAMENTA EN LA POLIZA PREVISIONAL, ES IMPROCEDENTE. No hay prueba, de ninguna índole, que acredite la relación material que justifique, al menos inicialmente, la relación que dé asidero. (...)”

En este orden de ideas, este estrado judicial no comparte la posición de la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues es en la sentencia en donde se resuelve si le asiste razón o no a SKANDIA S.A. cuando afirma que la llamada en garantía debe reconocerle las sumas debidas en caso de ser condenada en el presente proceso, y no con anterioridad. Por lo que, la ley ha establecido mecanismos en aras de asegurar el derecho de defensa de las partes, como lo es, controvertir los fundamentos de la demanda y el llamamiento en garantía por medio de las excepciones planteados con la contestación. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Frente al recurso subsidiario de apelación, no puede concederse, toda vez que el auto que admite el llamamiento en garantía no es susceptible de apelación, por lo que se negará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con la C.C No. 1.026.276.600 y portador de la T.P No. 319.323 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública aportada con la contestación de la demanda.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C No. 23.322.347 y portador de la T.P No. 23.310 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NO REPONER el auto de 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por resultar improcedente.



NOVENO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537a1fa832797c16d12a3dc11e4b7ea97ad4cb93449d7554b235598d63945445

Documento generado en 11/11/2021 07:47:23 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Circuito

**Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439612ee1c56c2abde03f8bdfa699763b6093468901561cea561c8bfc9abf9e7

Documento generado en 11/11/2021 07:47:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 11001310503120210045200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el expediente ya fue compensado y que se encuentra pendiente, estudiar la solicitud de ejecución.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **ARHES TEMPORAL S.A.S.** hoy **ARHES CONSULTORIA S A S** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento conforme la siguiente solicitud:

"(...) Como consecuencia de lo anterior solicito amablemente al Despacho que profiera orden de pago a continuación del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, por los siguientes conceptos:

- \$1.210.996,50 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- por agencias en derecho.
- 438.901 Costas procesales. (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que se encuentra dentro del plenario medio óptico en donde se conserva la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada como se indica a continuación:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido, entre ARHES TEMPORAL S.A.S en calidad de empleador y RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO en calidad de trabajador, contrato que comenzó a regir el día 15 de mayo de 2017 y se dio por terminado el día 06 de febrero de 2019

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada ARHES TEMPORAL S.A.S a reliquidar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio durante los años 2017 y 2018, incluyendo la suma de \$226.509 pesos correspondiente a auxilio de rodamiento así:

Para el año 2017:

- Por concepto de cesantías: \$141.568 pesos
- Por concepto de primas de servicio: \$ 141.568 pesos
- Por concepto de intereses a las cesantías: \$ 9.909 pesos

Para el año 2018:

- Por concepto de cesantías: \$226.509 pesos
- Por concepto de primas de servicio: \$226.509 pesos
- Por concepto de intereses a las cesantías: \$27.181 pesos

TERCERO: CONDENAR a la demandada ARHES TEMPORAL S.A.S a reconocer y pagar al demandante la suma de \$ 498.770 pesos por concepto de la diferencia entre el monto que debió cancelársele al demandante por auxilio de incapacidad por enfermedad de origen común, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, como quiera que los pagos anteriores fueron acreditados con suficiencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ARHES TEMPORAL S.A.S a reconocer y pagar



al demandante la suma de \$ 2.040.528 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **ARHES TEMPORAL S.A.S** al pago de aportes al sistema de seguridad social integral a favor del demandante por el periodo comprendido del 15 de mayo del 2017 al 06 de febrero del 2019 sobre un monto adicional de \$ 226.509 pesos mensuales.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **ARHES TEMPORAL S.A.S** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio SMLMV.

SEPTIMO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante a la demandada **VTU DE COLOMBIA S.A.** (...)"

Dicha decisión fue revocada por el H. Tribunal Superior de Bogota el 26 de febrero de 2021 en e siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: REVOCAR** los **NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** contra **ARHES TEMPORAL S.A.S. y VTU DE COLOMBIA S.A.**, para en su lugar, absolver a las demandadas de las diferencias en prestaciones sociales, incapacidades y aportes al Sistema General en Pensiones impuestas por el Juzgado de Conocimiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** contra **ARHES TEMPORAL S.A.S. y VTU DE COLOMBIA S.A.**, en el sentido de condenar a la demandada **ARHES TEMPORAL S.A.S.** a reconocer y pagar al demandante la suma de \$ 1.210.996,50 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia aquí estudiada.

CUARTO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada. (...)"

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2021, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 438.901 a cargo de ARHES TEMPORAL SAS

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2020 revocada por la decisión proferida por el H. Tribunal de Bogota el 26 de febrero de 2021, así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190071500, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Vale la pena advertir que la entidad **ARHES TEMPORAL S.A.S.** cambió su razón social a **ARHES CONSULTORIA S A S** tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal consultado en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CAMARA DE COMERCIO, tal y como se evidencia a continuación:

Por Acta No. 011 del 28 de diciembre de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2021, con el No. 02651516 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ARHES TEMPORAL S A S a ARHES CONSULTORIA S A S.

Por lo que el mandamiento se libraré a favor del demandante y en contra de **ARHES CONSULTORIA S A S**



En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo al estudio de las medidas cautelares se requerirá al apoderado para que presente el juramento conforme se dispone en el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** y en contra de **ARHES CONSULTORIA S A S**, por los siguientes conceptos:

- a) *La suma de \$ 1.210.996,50 pesos por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- b) *La suma de \$ 438.901 por concepto de costas y agencias en derecho.*

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico gerencia@arhes.com.co

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo al estudio de las medidas cautelares obrantes en el memorial de ejecución; preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 178.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento

Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0bf853868e6ea485009a61653f6391d72923cd4001fef39762da9716ede84e**

Documento generado en 11/11/2021 07:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120210046900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el expediente ya fue compensado y que se encuentra pendiente, estudiar la solicitud de ejecución.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **CAMILO CORTES OSOSRIO** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento conforme la siguiente solicitud:

"(...) Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, solicito al señor juez que se emita auto de mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de cesantías: 583.333.oo.

SEGUNDO: Por concepto de prima de servicios:583.333.oo.

TERCERO: Por concepto de intereses a las cesantías 2018: \$11.666.oo.

CUARTO: Por concepto de vacaciones: \$1.156.944.oo.

QUINTO: La suma total de \$85.166.666.oo por la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

SEXTO: Por sanción moratoria desde el partir del 29 de febrero de 2020 a la fecha a la tasa de intereses más alta vigente por valor de: \$3.124.683.oo.

SÉPTIMO: A las costas y agencias en derecho a la demandada por valor de medio SMLMV. TOTAL: \$ 92.046.205,00 (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que se encuentra dentro del plenario medio óptico en donde se conserva la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 26 de febrero de 2020, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada como se indica a continuación:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre CAMILO CORTES OSORIO en calidad de trabajador y CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. en calidad de empleador, por el período comprendido entre el 2 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. a reconocer y pagar a favor del demandante CAMILO CORTES OSORIO, los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías: \$583.333 pesos.*
- Por concepto de prima de servicios: \$583.333 pesos*
- Por concepto de intereses de las cesantías \$11.666 pesos.*
- Por concepto de vacaciones: \$1.156.944 pesos.*



- *La suma total de \$85.166.666 pesos por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020 y a partir del 29 de febrero de 2020, como quiera que este es un año bisiesto, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.*

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.** en cuantía de medio SMLMV (...)"

Posteriormente, mediante auto del 02 de marzo de 2021, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 458.901 a cargo de CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de febrero de 2020, así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190013100, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo al estudio de las medidas cautelares se requerirá al apoderado para que presente el juramento conforme se dispone en el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **RIGOBERTO RESTREPO QUINTERO** y en contra de **ARHES CONSULTORIA S A S**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ **583.333** pesos por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$ **583.333** por concepto de prima de servicios.
- c) La suma de \$ **11.666** por concepto de intereses a las cesantías.
- d) La suma de \$ **1.156.944** por concepto de vacaciones.
- e) La suma de \$ **438.901** por concepto de costas y agencias en derecho.
- f) La suma de \$ **85.166.666** pesos por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T liquidada entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020.
- g) El pago de intereses moratorias sobre las sumas correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios a partir del 29 de febrero de 2020, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- h) La suma de \$ **458.901** por concepto de costas y agencias en derecho.

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico inmsigloxxi2021@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo al estudio de las medidas cautelares obrantes en el memorial de ejecución; preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento

Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45dddb407e20a3a19c3e3e435a3fb91184cc939905abbebe01847358fe3ed4**

Documento generado en 11/11/2021 07:47:06 AM

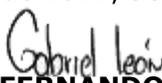
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210048500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas. (Memorial del 12 de octubre de 2021, 95 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES** actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó el 12 de octubre de 2021 recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de costas proferida el 11 de octubre de 2021; recurso de reposición en contra de la providencia del 07 de octubre de 2021, el cual al encontrarse en el termino descrito en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. será estudiado.

El apoderado en síntesis recurre la providencia frente a las falencias indicadas en los numerales 1 y 5 de la parte motiva del auto previamente mencionado en donde se indica: *"1. La solicitud de medidas cautelares debe ajustarse a lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S."* y *"No se evidencia Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se soliciten las mismas pretensiones de la demanda."*

Su sustento jurídico en primer lugar se vale de la sentencia C - 043 de 2021, donde se indicó que para el proceso ordinario laboral aplican además de las medidas cautelares dispuestas en el Artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S. las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la medida cautelar solicitada y su procedencia dependen del cumplimiento de los requisitos del Artículo 85ª previamente citado, y la demandada dentro del proceso es una entidad pública que evidentemente no se encuentra en las circunstancias descritas en dicha norma, por lo que pretender que sea estudiada la revocatoria directa del acto administrativo que presuntamente lesiona los intereses de su representada no se ubica dentro de las órbitas de la medida cautelar mas aun cuando dicha medida es propia de procedimiento Contencioso Administrativo, mismo argumento que aplica a la consecución transitoria de un derecho pensional con los efectos jurídicos que ello conlleva, por lo que frente a dicha razón de inadmisión no se repone la providencia.

Por otro lado, en lo relacionado con la Reclamación administrativa en síntesis indica que tal y como se indica en el *"art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948, le es aplicable el principio de la informalidad, toda vez que la norma ahora relacionada de forma específica ordena que: "basta con el simple reclamo del trabajador"* y que aunado a ello *"la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca, radica un derecho de petición, solicitando a su fondo de pensiones una investigación administrativa por la presunta omisión del pago de una serie de cotizaciones, por parte de su anterior empleador, derecho de petición que en los términos del art. 13 de la ley 1437 de 2011, prima facie se encuentra amparado por el principio de la informalidad, eximiéndola por ejemplo: de relacionar las pretensiones del escrito de demanda y mucho menos de exponer los factores de liquidación de las pretensiones de su escrito de demanda."*

Al respecto vale la pena traer a colación las pretensiones presentadas en la demanda, en las que se solicita:

"(...)

2.1. Pretensiones declarativas:



Primero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos), del presente escrito de demanda de forma principal, solicito a su señoría: Declare, que la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Omite los arts. 53 y 57 de la ley 100 de 1993 al interior de la queja administrativa por empleador omiso, identificada con el No. de radicado: 20181620, propuesta por mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. El pasado nueve (9) de Enero de 2019.

2.2. Pretensiones condenatorias:

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de demanda de forma consecucional, solicito a su señoría: Ordene, a la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Reconocer a favor de la historia laboral de mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. Un periodo de cotización igual a: Novecientos noventa coma siete (990,7) semanas de cotización, a título de compensación por omisión de los arts. 53 y 57 de la ley 100 de 1993, dentro de la queja administrativa por empleador omiso, incoado por mi defendida, el pasado: nueve (9) de enero de 2019.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de demanda de forma consecucional, solicito a su señoría: Ordene, a la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Reconocer a favor de mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. Una pensión de vejez, con fecha de estructuración del día: 16 de junio de 2007.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de demanda de forma consecucional, solicito a su señoría: Ordene, a la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Reconocer a favor de mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. La suma igual a: Doscientos cincuenta y seis millones ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$256.838.436 M./Cte.). A título de pago retroactivo de mesadas pensionales no reconocidas.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de demanda de forma consecucional, solicito a su señoría: Ordene, a la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Cancelar a favor de mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. La suma igual a: Tres millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$3.899.484 M./Cte.). A título de compensación por los intereses moratorios causados a su favor por no pago de mesadas pensionales.

Sexto: Con base a la evidencia de los numerales: primero a décimo tercero, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de demanda de forma consecucional, solicito a su señoría: Ordene, a la entidad de la seguridad social: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones (N.I.T. 900.336.004 - 7) (ahora demandada). Cancelar a favor de mi defendida, la señora: Leonila Sánchez Reyes, identificada con c.c. No. 38.952.034 de Santiago de Cali - Valle del cauca. La suma igual a: Nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos



(\$9.085.260 M./Cte.). A título de compensación por los perjuicios morales causados en su contra.

Séptimo: *Líquide y condene a la entidad demandada respecto de las agencias en derecho causadas dentro del presente proceso.*

Octavo: *Líquide y condene a la entidad demandada respecto de las costas procesales causadas dentro del presente proceso. (...)*"

Y la reclamación administrativa aportada por la parte demandante:

Primero: Siendo el 40 de Abril de 1989, mi antiguo empleador me afilia en el sistema general de pensiones, administrado por el otrora: *Instituto del Seguro Social.*

Segundo: Con base al medio de prueba documental con referencia: *Registro Único de Afiliados*, puede evidenciarse que mi estado de afiliación actual es: *Inactiva.*

Tercero: Con base al medio de prueba documental con referencia: *Certificado de trabajo*, puede evidenciarse que mi antiguo empleador: *Gimnasio mis chicos (Nit. 900.585742 – 1)*, representada jurídicamente por la ciudadana: *Martha Liliana Gómez Villalba, identificada con c.e. 52.022.545 de Bogotá D.C. (O quien haga sus veces).* Declara que me vincula mediante un contrato de trabajo a término fijo, el pasado 15 de Junio de 1995.

Cuarto: Dentro del mismo medio de prueba documental, puede evidenciarse que mi antiguo empleador declara que mi salario base de liquidación es igual a: *Quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000 M./Cte.)* mensuales.

2. Solicitud:

Primero: Con base a la evidencia analizada en los numerales: *tercero y cuarto*, que anteceden a la presente solicitud, de forma principal solicito a su entidad: **Aperturar**, el proceso administrativo de cobro coactivo, de conformidad con el literal (g) del art. 3.1.3.2.1.1. De la resolución No. 504 de 2013, en contra de mi antiguo empleador: **Gimnasio mis chicos (Nit. 900.585742 – 1)**, representada jurídicamente por la ciudadana: *Martha Liliana Gómez Villalba, identificada con c.e. 52.022.545 de Bogotá D.C. (O quien haga sus veces).* Quien puede ser notificada en su dirección de notificación judiciales ubicada en la calle 24A No. 42 – 08 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: repupy@hotmail.com

En ese sentido al confrontar dichas solicitudes es evidente que ni siquiera con las facultades ultra y extra petita propias del Juez Laboral, se podría tener como válida la reclamación administrativa aportada al plenario.

Lo anterior se fundamenta en la relevancia que cobra el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. pues con dicha actuación es que se faculta a la jurisdicción para poder resolver de fondo la solicitud frente a la que existe una pugna o hay silencio por parte de la entidad.

En dicho contexto, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL-8603 de 1º de julio de 2015 radicación N° 50.550 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, manifestó que las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. no son absolutas y se limitan cuando se trate de prestaciones que no fueron objeto de reclamación administrativa, situación que explicó en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa."

Y más adelante añadió:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable."



En suma, de lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

"..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda..."

Teniendo en cuenta lo anterior si bien la reclamación no exige una formalidad, por lo menos debe determinar de manera clara el derecho pretendido, por cuanto es la entidad a quien se le otorga la oportunidad de tener presente lo reclamado y así tomar una determinación al respecto, situación que evidentemente no se presenta en el presente caso.

En ese sentido, no puede reponerse la providencia en lo concerniente a la reclamación administrativa, y consecuentemente no podría tenerse por subsanada la demanda en este aspecto, por lo que habrá también lugar a rechazar la demanda correspondiente, teniendo en cuenta que la subsanación aportada no se hizo referencia alguna u corrección frente a la reclamación administrativa.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de octubre de 2021, por las razones expuestas.



SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Mantilla

D.C.,

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
c6ec6ec83d5048d13754620fa60b3e18740f86f08a9fab5138d1f99eb9e3d932
Documento generado en 11/11/2021 07:47:09 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210048700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó subsanación dentro del término. (Memorial del 22 de octubre de 2021, 101 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NANCY BELLO QUINTERO** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y solidariamente contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y solidariamente (ii) **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NANCY BELLO QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ALVARO ENRIQUE RAMÍREZ IGLESIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.092.180, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.712 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **512b55f221dfdab0ea312d6160e80a59189a41e6feca39c111e7536847dd21bb***

Documento generado en 11/11/2021 07:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210049200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de octubre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210049200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIO SALCEDO ARANGO** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A"**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A"** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIO SALCEDO ARANGO** quien se identifica con la C.C. N° 16.666.324, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con C.C. N° 80-198.882 y titular de la T.P. N° 155.450 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1839235a29ce2e1abdf5dfacaa73e0044783279168589987d34c6330e1a0d77

Documento generado en 11/11/2021 07:47:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210052800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de noviembre de 2021, el cual consta de 4 archivos en pdf en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210052800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA CAROLINA MERCEDES LOPEZ PENAGOS** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA CAROLINA MERCEDES LOPEZ PENAGOS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ** identificada con el número de C.C. 1.010.188.946 y titular de la T.P. 243.847 del C. S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 031
Bogotá, D.C. -**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de noviembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 178.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

**Sarmiento Mantilla
Circuito
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25673b5884da034dfbcdb8ec7dfda0380bfafa77a443084ec94dc5bc2fc5e8c



Documento generado en 11/11/2021 07:47:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**